



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2019-00413-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión de derechos litigiosos allegada.

El demandado Guillermo Alfredo Pérez Pérez, allega memorial el 4 de julio del año en curso mediante el cual manifiesta que Gladys María Pérez Pérez y Elba Leonor Pérez de Vargas, le cedieron los derechos litigiosos de los procesos de Pertenencia y Reivindicadorio de Dominio (Demandada de Reconvención), y para ello adjunta los documentos contentivos de dicha cesión debidamente autenticados.

Ahora bien, corresponde al despacho dilucidar si, es posible ceder la condición de demandado en un proceso de pertenencia, y por otro, si dentro del concepto de derechos litigiosos se puede comprender la posición de demandado en un proceso.

El artículo 375 del Código General del proceso, indica en su parte pertinente:

*“...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...”* (negrilla por el juzgado)

Significa lo anterior que, es requisito *sine qua non* que todas las personas que aparecen como titulares del derecho de dominio respecto del bien objeto de la litis, sean obligatoriamente llamados a hacer parte dentro del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva, y si quien pretende incoar la acción no lo hace, es deber del juez vincularlos al trámite. Por tanto, la condición implícita en ellos, es sobre quienes va a ejercerse la pretensión del demandante de la usucapión, y no es factible que esa condición sea por menester de su propia iniciativa, objeto de cesión con efectos en el proceso y frente al demandante. Ello no obsta para que los efectos patrimoniales del proceso, sí se puedan ceder, sin afectar a la parte actora, esto es, con efectos solo entre cedente y

cesionario. Por ende, sin aceptar la exclusión de la condición de demandantes, se aceptará la cesión.

Veamos respecto de la cesión de la condición de demandado. El artículo 1969 del código civil, refiere:

*“...Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda...”*

A su vez el artículo 68 del C.G.P., en uno de sus apartes indica:

*“...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”*

Del análisis de las normas invocadas, puede interpretarse que ellas no sujetan inexorablemente la cesión de derechos litigiosos en específico a alguna de las partes, y por ende, debería entenderse que conllevan los mismos efectos jurídicos independientemente de si es parte demandante o pasiva, sin perjuicio de que los mismos no se hagan extensivos a la contraparte, salvo que expresamente lo acepte (sin perjuicio de los procesos en que la comparecencia es obligatoria, como en el caso de la pertenencia, según ya se dijo anteriormente, en que no se podría excluir de la litis, ni aunque lo aceptara la parte actora).

Así las cosas, no habría lugar a denegar la petición por lo anotado anteriormente y contrario sensu, dicha cesión de derechos litigiosos debe ser aceptada dejando como precisión jurídica, que sobre quienes recae la cesión, tanto cedentes como cesionario, no pierden su condición de demandados dentro del proceso de pertenencia y serán objeto de determinaciones jurídicas al interior del mismo, más aún cuando sobre ellos la sentencia proferida surtirá efectos, sin perjuicio de que la cesión sí surta efectos entre ellos (cedente y cesionario).

Ahora bien, la acción reivindicatoria de bienes inmuebles, en principio no puede cederse si no se hace por escritura pública debidamente registrada, atendiendo que la acción tiene como sustento esencial para su prosperidad, justamente la condición de propietario, pero ello no implica que puedan cederse los derechos y obligaciones patrimoniales que se deriven de ello, máxime en un proceso con la particularidad del que nos asiste, en que se realizó la consignación atinente a un proceso expropiatorio, por lo cual, es claro que los derechos derivados de ello sí son susceptibles de ser cedidos, por lo cual se aplicará la misma condición anterior, esto es, aceptando la cesión, pero advirtiendo que no por ello

pierden la condición de parte en el presente proceso. Por ende, igual suerte correrá la cesión respecto a la demanda de reconvención (Reivindicatoria de Dominio), más en el entendido que en este caso, los signatarios de la cesión hacen parte del extremo demandante.

Como corolario de lo anterior, y con fundamento en la documental que antecede, se dispone:

**ACEPTAR** la cesión de los derechos litigios que **Gladys María Pérez Pérez y Elba Leonor Pérez de Vargas**, hacen a favor del cessionario **Guillermo Alfredo Pérez Pérez**, pero teniendo en cuenta para ello la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P., se tiene al señor **Guillermo Alfredo Pérez Pérez**, como cessionario de los derechos litigiosos que le llegaren a corresponder a las referidas demandadas en el proceso de pertenencia y, demandantes en demanda de reconvención. En consecuencia, téngase en cuenta que el citado **Guillermo Alfredo Pérez Pérez**, actuará en el proceso además que como demandado y demandante en reconvención, respectivamente, como litisconsorte de las mencionadas **Gladys María Pérez Pérez y Elba Leonor Pérez de Vargas**.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 97 del 17-jul-2023

Gss

( )